

RECURSO DE REVISIÓN:	456/2015-7
RECURRENTE:	LIC. CARLOS MATA CHÁVEZ, COMO SUBDELEGADO JURÍDICO Y COMO ENLACE OPERATIVO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO EN EL ESTADO DE DURANGO
TERCERO INTERESADO:	COMUNIDAD [*****]
SENTENCIA IMPUGNADA:	18 DE MAYO DE 2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 7
JUICIO AGRARIO:	585/2014
POBLADO:	[*****]
MUNICIPIO:	SANTIAGO PAPASQUIARO
ESTADO:	DURANGO
ACCIÓN:	NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD AGRARIA.
MAGISTRADA RESOLUTORA:	LIC. MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ SEPÚLVEDA

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **456/2015-7**, interpuesto por el Licenciado Carlos Mata Chávez en su carácter de Subdelegado Jurídico y como Enlace Operativo en el Estado de Durango, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el **dieciocho de mayo de dos mil quince**, en el expediente agrario número **585/2014**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. [*****], [*****] y [*****], en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de [*****], Municipio Santiago Papasquiari, Estado de Durango, por escrito presentado el **tres de septiembre de dos mil catorce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, demandaron del entonces Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, del Director General de la Propiedad Rural y de la Delegación Estatal de la misma Dependencia

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

2

del Ejecutivo Federal, las siguientes prestaciones:

Í A).- La nulidad que declare este H. TRIBUNAL AGRARIO, del acuerdo o resolución, de fecha 24 de julio de 2014, notificado el 18 de agosto del mismo año, emitido por la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (ANTES SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA), de la acción de DECLARATORIA DE TERRENO NACIONAL, DEL PREDIO ***, que posee nuestra comunidad *****, Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, Estado de DURANGO, cuyo acuerdo o resolución, se acordó su archivo, en base al nuevo Reglamento de la LEY AGRARIA en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Artículo Cuarto Transitorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012; acuerdo firmado por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL y LA C. DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL de la SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, por el contrario (sic) venir (sic) las disposiciones de la Ley Agraria.**

B).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL, que haga este H. TRIBUNAL AGRARIO, en el que declare la revocación del acuerdo o resolución, de fecha 24 de julio de 2014, notificado el 18 de agosto del mismo año, emitido por la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (ANTES SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA), descrito en la prestación inmediata anterior a ésta, ordenando a la AUTORIDAD DEMANDADA, para que emita la procedencia de nuestra acción, o reposición de procedimiento, por no haber notificado el término del citado reglamento (omisión).

C).- LA DECLARACIÓN JUDICIAL que haga este H. TRIBUNAL, del mejor derecho preferencial, por estar en posesión a la fecha del PREDIO Í ***, hasta en tanto se resuelva en definitiva a favor de nuestra comunidad denominada Í *****, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango**

Los actores sustentaron sus pretensiones en los siguientes hechos:

Í Como lo justificamos, en 10 fojas útiles, en original del Acta de Asamblea de fecha ***, fuimos electos como Órgano de Representación de la Comunidad, *****, MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, ESTADO DE DURAGO, debidamente inscrita en el Registro Agrario Nacional bajo la clave *****, que se anexa a la presente para acreditar la personalidad.**

2.- Con fecha 11 de marzo de 2008, recibido el 28 de abril del mismo año, el Órgano de Representación en funciones, por acuerdo de la

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

3

Asamblea de Comuneros se presentó la solicitud al Secretario de la Reforma Agraria, por conducto de la Delegación en el Estado, la declaratoria de Terreno Nacional del Predio Denominado Í ***, de agostadero cerril, con una superficie aproximada de ***** Hectáreas, que poseemos a la fecha, que resultó una demasía de la carpeta básica de nuestra comunidad *****, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, en el que se acompañó los documentos que integran dicha solicitud, que se compone de ocho fojas útiles, entre ellas el plano de dicho predio, con las especificaciones técnicas de localización.**

3.- Mediante oficio número DE/FON/243/08, de fecha 15 de agosto de 2008, suscrito por el Delegado Estatal de la Reforma Agraria en Durango, dirigido al DIRECCOR (sic) GENERAL DEL ORDENAMIENTO Y REGULARIZACIÓN, de Oficinas Centrales, en el que solicita el folio que le corresponda, para la autorización e integración del expediente de la declaratoria de Terreno Nacional, del predio Í ***.**

4.- Oficio número DED/FON/074/09, de fecha 31 de agosto de 2009, dirigido al SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO del ESTADO, suscrito por el DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en el que le solicita la publicación en el Periódico Oficial, del aviso de deslinde del predio la Í DURANGUEÑAÎ en cuestión.

5.- Mediante oficio II-102-B 57042, de fecha 17 de abril de 2009, suscrito por la DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL, de la entonces SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, dirigido al DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, en que se autorizan los trabajos de medición y deslinde, del predio Í ***, asignando el número de folio 13959.**

6.- Publicación de la Notificación de aviso de deslinde en el periódico la Voz de Durango, del martes 01 de septiembre de 2009.

7.- Oficio sin número del mes de mayo de 2009, de la notificación de deslinde, por parte del deslindador INGENIERO ***, a los colindantes del predio Í *****.**

8.- Oficio número DE/DED/458/09, de fecha 31 de agosto de 2009, suscrito por el DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, dirigido a la C. DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA S.R.A., expediente folio 13959, en el que el Delegado Estatal, emite la opinión positiva, a la solicitud de declaratoria de terreno nacional del predio Í *** en cuestión.**

9.- Oficio número 130J001090, de fecha 05 de agosto de 2010, emitido por el DELEGADO FEDERAL EN DURANGO, de la SARGAPA (sic),

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

4

dirigido al DELEGADO DE LA S.R.A., en el que acompaña el dictamen de coeficiente de agostadero y clase de tierras de la COTECOCA, del predio Í *****, que acompaña en cinco fojas útiles, al citado oficio.

10.- Oficio número DED/DON/291/10, de fecha 18 de agosto de 2010, dirigido por el DELEGADO DE LA S.R.A., a la C. DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE LA S.R.A., en el que remite el expediente de los trabajos de medición y deslinde del predio (sic) Í *****, que resultó con una superficie total de 1,683-15-24 hectáreas, para su declaratoria de Terreno Nacional.

11.- Oficio sin número del 11 de noviembre de 2010, suscrito por el DELEGADO ESTATAL DE LA S.R.A., relativo a la constancia de que está en trámite de regularización por la vía de Terrenos Nacionales, el predio Í *****, en cuestión.

12.- Escrito sin número, de fecha 12 de agosto de 2011, suscrito por el COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, de ese entonces, de nuestra comunidad dirigido al DELEGADO DE LA S.R.A., en el que le solicitan gire atento oficio a las Oficinas Centrales para que informe, sobre la resolución, del expediente de la solicitud del predio Í *****.

13.- Oficio número DED/FON/819/11, de fecha 15 de agosto de 2011, suscrito por el DELEGADO DE LA S.R.A., dirigido a la C. DIRECTORA GENERAL ASJUNTO (sic) DE REGULARIZACIÓN DE PROPIEDAS (sic) RURAL, recibido el 22 de agosto de 2011, según el sello original de recibido, en el que le solicita el C. DELEGADO que a casi un año no se ha notificado referente al acuerdo de la orden de pago para la adquisición del predio Í *****.

14.- Escrito sin número, del 17 de febrero de 2012, suscrito por el Órgano de Representación de ese entonces, de nuestra comunidad, dirigido al C. DELEGADO ESTATAL DE LA S.R.A., en que se solicita gire oficio a la DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE OFICINAS CENTRALES para que informe sobre el trámite de REGULARIZACIÓN del predio Í *****, con número de folio 13959.

15.- Escrito sin número, de fecha 03 de octubre de 2012, suscrito por el Órgano de Representación de ese entonces, de nuestra comunidad, dirigido a él (sic) C. DELEGADO ESTATAL DE LA S.R.A., en que se solicita gire oficio a la DIRECCIÓN GENERAL ASJUNTA (sic) DE OFICINAS CENTRALES para que informe sobre el trámite de REGULARIZACIÓN del predio Í *****, con número de folio 13959, en virtud de que tiene más de un año sin informar sobre nuestra solicitud.

Acuerdo o resolución, de fecha 24 de julio de 2014, notificado el 18 de agosto del mismo año, emitido por la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, (ANTES SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA), de la acción

DECLARATORIA DE TERRENO NACIONAL, DEL PREVIO (sic) ***, que posee nuestra Comunidad *****, Municipio de SANTIAGO PAPASQUIARO, Estado de DURANGO, cuyo acuerdo o resolución se acordó su archivo, en base al reglamento de la LEY AGRARIA en materia de ordenamiento de la propiedad rural, artículo cuarto transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2012, firmado por el C. DIRECTOR GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL y LA C. DIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL de la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO** (fojas 1 a 14)

SEGUNDO. Por acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil catorce**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 170, 178, 179, 185, 187 de la Ley Agraria y **18, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; en el mismo proveído se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el expediente número 585/2014 e igualmente se ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada, apercibiéndola que a más tardar en la fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieran a dar contestación a la demanda, ofrecieran pruebas de su intención, así mismo para que opusieran excepciones y defensas; por otra parte, se ordenó girar exhorto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que personal de su adscripción realizara los emplazamientos correspondientes.

TERCERO. El **ocho de diciembre de dos mil catorce**, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de ley, la parte actora a través del Comisariado de Bienes Comunales ratificó su demanda, en tanto que en representación de la parte demandada compareció el Licenciado *****; asimismo, se dio cuenta con el oficio número 40439/2014 y anexos signado por el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario,

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

6

Territorial y Urbano y con el escrito y anexos signado por el Licenciado Carlos Mata Chávez, en su carácter de Enlace Operativo de la Delegación Estatal de la Secretaría antes citada, por el cual dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto del Licenciado Carlos Mata Chávez, Enlace Operativo de la Delegación Estatal, contestó la demanda por escrito de **ocho de diciembre de dos mil catorce**, argumentando básicamente en relación al capítulo de prestaciones, que la parte actora omite especificar qué derecho demanda de su representada, por lo que carece de interés en que la autoridad agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena a su favor.

En cuanto a los HECHOS señaló, que será la autoridad jurisdiccional quien determine en el momento procesal oportuno y previa valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas lo conducente;

Que el actor fue notificado en la forma establecida por la ley, en virtud de que, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho (sic), se efectuó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y que de conformidad con la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, quedó establecido que lo publicado en dicho Diario debe aplicarse y observarse en forma incondicional, como lo establece el artículo segundo dicho ordenamiento.

Que el acuerdo emitido con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, por la Dirección General de la Propiedad Rural, que se deriva del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

7

noviembre de dos mil ocho (sic) establece que la parte demandada contaba con un término de seis meses a partir de la publicación del Reglamento en cita, para actualizar su solicitud de enajenación de Terrenos Nacionales, debiendo presentar copia de la misma constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate así como la identificación de la superficie y constancias, lo que no hizo, tal y como se acredita con las constancias que la misma actora ofrece como pruebas y precisa, que las acciones efectuadas por la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, siempre han sido consumadas en forma legal y apegadas a derecho, aplicando siempre la Ley Agraria y Leyes relacionadas.

Opuso las excepciones de: **I)** falta de acción y derecho; **II)** de legalidad; **III)** de preclusión del derecho; **IV)** de actos consentidos; y **V)** de obscuridad de la demanda.

Por su parte, el Licenciado Emmanuel Néquiz Castro, Director Jurídico Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por escrito de **ocho de diciembre de dos mil catorce**, contestó la demanda argumentando que la parte actora no tiene acción o derecho para reclamar las prestaciones identificadas con los incisos A), B) y C), del escrito de demanda que se contesta.

Que el Tribunal *A quo*, carece de facultades para conocer de la litis ya que no reviste una naturaleza estrictamente agraria y no está en pugna alguna resolución relativa a una afectación sobre derechos de propiedad, posesión o explotación de bienes en materia agraria en los que se afecte la tenencia de la tierra y que al no existir declaratoria de terreno nacional respecto del predio materia de la litis el Tribunal resulta incompetente en virtud de que es facultad exclusiva de su representada declarar un terreno como nacional y lo relativo a la solicitud de regularización cuyo trámite se constriñe a la posible adquisición y traslado de dominio entre particulares.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

8

Que el acuerdo materia de la controversia está emitido conforme a derecho al tener sustento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural ya que no se aprecia que sea contrario a alguna disposición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

Que la actora tiene expedito su derecho para volver a solicitar la enajenación de cualquier terreno nacional, ya que el acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil catorce, en ningún momento la restringe a realizar otro trámite.

Opuso las excepciones de: **I)** de legalidad; **II)** la de no afectación al interés jurídico; **III)** de preclusión del derecho; **IV)** de actos consentidos; **V)** de falta de acción y derecho; **VI)** de incompetencia; **VII)** la *non mutati libeli*; **VIII)** *sine actione agis*; y **IX)** la que se derive del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Acto seguido, la *A quo* tomando en consideración lo expuesto por las partes, procedió a fijar la *litis* en los siguientes términos:

Í LA LITIS en el presente asunto se circunscribe en determinar si resulta procedente o no:

a) La nulidad del acuerdo resolución del veinticuatro de julio de dos mil catorce, notificado el dieciocho de agosto del mismo año, emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, relativo a la acción de declaratoria de terreno nacional del predio Í***Î que posee la comunidad Í*****Î, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, a través del cual se ordenó el archivo en base al nuevo Reglamento de la Ley Agraria en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo Cuarto Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de noviembre de dos mil doce, acuerdo firmado por el Director General de la Propiedad Rural, Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural y Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por contravenir disposiciones de la Ley Agraria.**

b).- La declaratoria judicial en la que se ordena la revocación del acuerdo o resolución de veinticuatro de julio de dos mil catorce, notificado el dieciocho de agosto del mismo año, emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ordenando a la autoridad demandada para que emita la procedencia de la acción, o reposición del procedimiento por no haber notificado el término del citado Reglamento (omisión).

c).- La declaratoria judicial del mejor derecho preferencial por estar en posesión a la fecha del predio Í *****Î hasta en tanto no se resuelva en definitiva a favor de nuestra comunidad denominada Í *****Î, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.Î (fojas 66 y 67)

Del mismo modo, exhortó a las partes a avenir sus diferencias a través de una composición amigable, en términos del artículo 185, fracción VI de la Ley de la materia, sin resultados positivos; posteriormente, atendiendo a su propia y especial naturaleza, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

CUARTO. Una vez substanciado el procedimiento en el expediente agrario 585/2014, el Tribunal de primer grado emitió su sentencia el dieciocho de mayo de dos mil quince, bajo los resolutivos siguientes:

Í PRIMERO.- La comunidad actora Í *****Î, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, si (sic) acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de resolución agraria, en tanto que la parte demandada no justificó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución del veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Director General y Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el expediente Í Sin númeroÎ, en la que se ordenó archivar la solicitud de regularización y enajenación del presunto terreno nacional denominado Í *****Î, con una superficie de ***** Í ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreasÎ, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

Se condena a los ahora demandados Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que continúen con el trámite de titulación y enajenación del citado predio Í *****Î, con una superficie de ***** Í ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreasÎ, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, hasta

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

10

concluir en definitiva la solicitud presentada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por la comunidad **Í****Í**, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, y resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- La comunidad accionante **Í****Í**, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, no demostró la procedencia de su acción de reconocimiento de derecho preferencial para adquirir por enajenación el presunto terreno nacional, mientras que la parte demandada si (sic) justificó sus defensas y excepciones, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente veredicto.

En consecuencia, resulta improcedente la pretensión de la comunidad actora **Í****Í**, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, para que se declare en su favor el derecho preferencial para que le sea enajenado el presunto terreno nacional, por ser ésta una facultad que debe asumir la hoy demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuando resuelva lo conducente.

Se absuelve de dicha prestación a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la comunidad actora **Í****Í**, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, y a los ahora demandados Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, Director General de la Propiedad Rural y de la Delegado Estatal de la misma Dependencia del Ejecutivo Federal, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de esta resolución definitiva, y una vez que cause ejecutoria, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente 585/2014, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASEÁ Í

Las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida son las siguientes:

ÍVI.- Ahora bien, al retomar los hechos y las prestaciones reclamadas por la parte actora, así como la naturaleza de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada, es atendible que en el presente juicio agrario se plantea una controversia agraria cuya litis se circunscribe en determinar si le asiste o no el derecho a la comunidad actora **Í****Í**, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, para que se declare la

nulidad de la resolución del veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por la hoy demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la que se ordenó archivar la solicitud de regularización y enajenación del presunto terreno nacional denominado Í*****, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreasÍ, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, y derivado de lo anterior, se ordene a la parte demandada la continuación del respectivo procedimiento; y finalmente, se declare el derecho preferencial de la comunidad accionante, por tener la posesión del aludido bien inmueble; o en su caso, si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.

En ese sentido, cabe indicar que la comunidad actora Í*****, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, invoca como principal vicio de nulidad, que el término de seis meses a que se refiere el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no es aplicable a la solicitud planteada por dicha comunidad, porque ya se había substanciado el procedimiento de titulación y solamente ésta pendiente de emitir la respectiva resolución de declaratoria de terrenos nacionales.

Por su parte, los ahora demandados Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otros, oponen como principal medio de defensa, que el pluricitado acuerdo del veinticuatro de julio de dos mil catorce, fue emitido conforme a derecho, al tener sustento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en donde se establece un plazo de seis meses para que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaria, actualicen su solicitud.

Expuesto lo anterior, este Tribunal arriba a la firme determinación que dicha prestación de nulidad de resolución deviene procedente, ya que con las pruebas aportadas al sumario, se acredita que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria había substanciado el respectivo procedimiento de titulación de bienes nacionales, y solamente faltaba que se expidiera la orden respectiva de pago en favor de la comunidad solicitante, y por ello, no resulta procedente la hipótesis de actualización de la solicitud prevista en dicho Reglamento.

En efecto, para acreditar lo anterior, la comunidad actora Í*****, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, ofreció a los autos el siguiente material probatorio:

¡ Escrito del once de marzo de dos mil ocho, signado por el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad Í*****, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, dirigido al Secretaría de la Reforma Agraria y recibido en la Delegación Estatal

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

12

el veintiocho de abril del mismo año, en el que solicitan se declare como terreno nacional el predio denominado Í*****, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, así como la correspondiente enajenación en su favor, bajo el argumento de que tienen la posesión del mismo desde hace más de cuarenta años, porque se trata de un excedente de los terrenos que les fueron reconocidos y titulados por Resolución Presidencial del veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (fojas 25 a 28).

¡ Solicitud de Regularización del diez de marzo de dos mil ocho, formulada por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado en mención, dirigida al entonces Secretario de la Reforma Agraria, respecto al multicitado bien inmueble (foja 28).

¡ Constancias de posesión del diez de marzo de dos mil ocho, la primera expedida por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Santiago Papasquiari, Durango, y la segunda por el Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad Í*****, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, en las que se asienta que la comunidad solicitante Í*****, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, se encuentra en posesión y explotación del aludido bien inmueble, desde hace más de cuarenta años, y plano del respectivo bien inmueble elaborado por el Ingeniero *****, con su respectivo cuadro de construcción en el que se ilustra el predio rustico denominado Í*****, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango (fojas 29, 30 y 31).

¡ Oficio número 132/2008, del cuatro de junio de dos mil ocho, signado por el Encargado del Registro Público de la Propiedad en Santiago Papasquiari, Estado de Durango, dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se consigna que el aludido bien inmueble no se encuentra registrado a nombre de persona alguna (foja 32).

¡ Oficio número DED/FON/074/09, del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, signado por el Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria y dirigido al Secretario General de Gobierno en el Estado, mediante el cual se solicita la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del aviso de deslinde del citado predio rústico.

¡ Periódico La voz de Durango, del primero de septiembre de 2009, en el que aparece publicado el AVISO DE DESLINDE del correspondiente bien inmueble (foja 36)

¡ Escrito de notificación de deslinde del mes de mayo de dos mil nueve, por parte del deslindador Ingeniero *****, perteneciente a la

Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria (foja 37).

¡ Opinión POSITIVA del treinta y uno de agosto de dos mil nueve, emitida por el entonces Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto a la titulación del mencionado predio rústico (foja 38).

¡ Oficio número 130J001090, del cinco de agosto de dos mil diez, emitido por el Delegado Federal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y dirigido al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual remite el dictamen de coeficiente de agostadero y clase de tierras, del mes de agosto de dos mil diez, elaborado por la Unidad de la COCOTECOCA, del referido bien inmueble (fojas 39 a 44).

¡ Oficio número DED/FON/291/10, del dieciocho de agosto de dos mil diez, signado por el Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido a la Directora General Adjunta de la misma Dependencia, en el que manifiesta que en atención al oficio número REF. II-102-B 57042, del diecisiete de abril de dos mil nueve, mediante el cual se autorizan los trabajos de medición y deslinde del citado predio, remite el respectivo cuadernillo, ya con la documentación faltante y la recabada durante dichos trabajos (foja 45)

¡ Oficio número DED/FON/819/11, del quince de agosto de dos mil once, signado por el Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria y dirigido a la Directora General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, recibido por ésta última el veintidós del mismo mes y año, en cuya parte que aquí interesa se asienta lo siguiente lo siguiente:

Í Con fecha 27 de mayo de 2009, se realizó el deslinde del predio
Í *****Í con expediente folio Folio-13959 del Municipio de Santiago Papasquiaro, del Estado de Durango, arrojando una superficie total de ***** Has.Í

Í Posteriormente con fecha 31 de agosto de 2009, usted envió oficio No. DE/DED/458/09 a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, dando opinión positiva a nuestra petición de adjudicación del predio en mención por ser Terreno nacional.Í

Í Nuevamente el 18 de agosto de 2010, se envió a la propia Dirección Adjunta el expediente de mérito, obteniéndose información que se gestionaría la orden de pago respectiva para avanzar con el trámite.Í

Í Hasta la fecha y después de casi 1 año no hemos recibido notificación alguna referente a la orden de pago. En función de ello acudimos a usted y presentamos el presente escrito, solicitando su valiosa intervención para que se expida la orden respectiva o

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

14

bien se nos indique si falta algún requisito previsto por salvarí (foja 48)

Medios de convicción que no existiendo prueba en contrario, sirven para acreditar que en el caso concreto se realizaron las diligencias necesarias para la integración del expediente de titulación del presunto terreno nacional Í*****, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), localizado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, quedando pendiente la orden de pago en favor de la comunidad solicitante Í*****, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

Por lo que éste Tribunal considera que fue incorrecta la resolución del veinticuatro de julio de dos mil catorce, en la que se declaró improcedente continuar con el trámite de enajenación y ordenar su archivo, bajo el argumento de que la solicitud planteada por la comunidad Í*****, no fue actualizada en el término de seis meses previsto por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, pues no debe pasar desapercibido que la solicitud de titulación del veintiocho de abril de dos mil ocho, fue promovida durante la vigencia del anterior Reglamento de la Ley agraria, esto es, del que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, y conforme a éste último ordenamiento legal, la Secretaría de la Reforma Agraria debió resolver dicha solicitud dentro del plazo de noventa días naturales.

Efectivamente, el artículo Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y seis, establecía lo siguiente:

ÍSexto.- Los posecionarios de terrenos nacionales que hubieren solicitado a la Secretaria la adquisición de los mismos, tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.Í

ÍLa Secretaria contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previas compulsas con la documentación que al efecto obre en la misma.Í

ÍTranscurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales, que no hubieren presentado su actualizaciónÍ.

Por lo tanto, si la Secretaría de la Reforma Agraria integró el

expediente de titulación del presunto terreno nacional denominado Í*****, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), realizando los trabajos de investigación, deslinde y medición, previstos por los artículos 157 a 160 de la Ley Agraria, y demás relativos de su reglamento, y solamente quedada pendiente expedir la orden de pago en favor de la comunidad solicitante Í*****, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, como fue expresado por el entonces Delegado Estatal en el aludido oficio del quince de agosto de dos mil once (foja 48), resulta incuestionable que se debió continuar con el respectivo trámite para resolver lo conducente, y no archivar el asunto, seis años después de que fue recibida la solicitud.

Efectivamente, en virtud del estado actual del trámite en que se encuentra dicho expediente de titulación, este Tribunal considera que la actualización de la solicitud, no es atribuible a la comunidad Í*****, como erróneamente fue asentado en la resolución impugnada, sino exclusivamente a la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien en todo caso, debió notificar personalmente a los solicitantes, o bien, dictar todas las medidas necesarias para la correcta integración del expediente y dictar la resolución correspondiente dentro del plazo de 90 días, siguientes a la fecha en que recibió la solicitud de titulación y enajenación del once de marzo de dos mil ocho. (Énfasis añadido)

Estimar lo contrario, se alejaría de la intención del legislador de que los procedimientos administrativos para la regularización de la propiedad rústica, se realicen de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz, tomando en cuenta la realidad del medio rural para la solución de este tipo de asuntos, debiendo tomar en cuenta la desventaja cultural y educativa en que se encuentra la mayoría de la población campesina en México, antes de anular todos los actos administrativos del respectivo procedimiento, a pesar de que únicamente faltaba expedir la orden de pago en favor de la comunidad solicitante Í*****, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, o en su caso, dictar de oficio las diligencias necesarias para culminar con el procedimiento. (Énfasis añadido)

No es obstáculo a la anterior determinación, el medio de defensa que hace valer la parte demandada en el sentido de que en el presente asunto no se lesiona la esfera jurídica de la comunidad actora Í*****, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, porque ésta carece de un derecho legítimamente tutelado, y que solamente cuenta con una expectativa de compra de terrenos pertenecientes a la Nación, ya que contrario a lo señalado por la parte demandada, la solicitud de regularización y enajenación del citado predio, se sustenta en los actos posesorios que dice tener dicho poblado desde hace más de cuarenta años, los que en caso de existir, revelan el interés jurídico de los solicitantes para promover la solicitud de titulación de terrenos nacionales y la enajenación de los mismos, en los términos establecidos por los artículos 157 a 162 de la Ley Agraria, y demás

relativos de su reglamento.

Como consecuencia de todo lo anterior, se deberá declarar la nulidad de la resolución del veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Director General y Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el expediente Í Sin númeroÎ, en la que se ordenó archivar la solicitud de regularización y enajenación del presunto terreno nacional denominado Í *****Î, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreasÎ, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango.

Por consiguiente, se deberá condenar a los ahora demandados Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y OTROS, para que continúen con el trámite de titulación y enajenación del citado predio Í *****Î, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreasÎ, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, hasta concluir en definitiva la solicitud presentada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por la comunidad Í *****Î, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango.

VII.- En relación a la última de las prestaciones que reclama la comunidad actora Í *****Î, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, para que se declare el derecho preferencial de la comunidad accionante, por tener la posesión del aludido bien inmueble, es de señalar, que la misma resulta improcedente, pues como ya se dijo en la parte considerativa que antecede, esa es una facultad que debe asumir la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y solo en caso de controversia o impugnación, los interesados podrán acudir ante los Tribunales Agrarios.

Por consiguiente, se deberá absolver de dicha prestación a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia AgrariaÎ (fojas 141 a 167)

Dicha sentencia fue **notificada** a la comunidad actora por conducto de su autorizado jurídico el **nueve de junio de dos mil quince** (foja 169); a los codemandados Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el **dos de junio de dos mil quince** (foja 168); al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Director General de la Propiedad Rural de la citada Secretaría el **dieciséis de junio de dos mil quince**, todos por conducto del Licenciado ***** en su carácter de autorizado jurídico (foja 170);

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

17

QUINTO. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado Carlos Mata Chávez en su carácter de Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Durango, y como Enlace Operativo de la citada Dependencia Federal, interpuso dos escritos sobre recurso de revisión, el primero el **diecisiete de junio de dos mil quince** y el segundo el **treinta de junio del mismo año**, por los cuales expresó los agravios conducentes, a los que recayeron acuerdos de **veintitrés y treinta de junio de dos mil quince**, respectivamente, en los que se concedió a las demás partes contendientes un término de cinco días para que expresaran lo que a su interés conviniera respecto a los mismos; hecho lo cual, se remitirían los autos al Tribunal Superior Agrario para su trámite subsecuente.

SEXTO. Por auto de **veintiocho de octubre de dos mil quince**, el Tribunal Superior Agrario admitió a trámite el recurso de revisión de que se trata, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 456/2015-7**; procediendo a turnarlo a esta Magistratura de Instrucción, para que con ese carácter se formule el proyecto de resolución definitiva y sea sometido al pleno para su aprobación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número R.R. 456/2015-7, interpuesto

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

18

por el Licenciado Carlos Mata Chávez, en su carácter de Subdelegado Jurídico en el Estado de Durango, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y como Enlace Operativo en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Dirección General de la Propiedad Rural, parte demandada en el juicio agrario, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el **dieciocho de mayo de dos mil quince** en el expediente agrario número 585/2014.

Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte conducente disponen:

Artículo 198.- Í El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.Í

Artículo 199.- Í La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.Í

Artículo 200.- Í Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitiráÁ Í.

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

19

1. Que se haya presentado por parte legítima;
2. Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
3. Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales señalados en el considerando que antecede y en observancia de lo previsto por la ley de la materia en los mencionados artículos 198 y 199, en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión de que se trata.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario "admitirá" el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal "admitirá" no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de "dar trámite al recurso", ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í¹

¹ Registro: 197693, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 41/97, Página: 257.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

20

En lo que se refiere al **primer** requisito de procedencia, en la especie, los escritos de recurso de revisión promovido por el Licenciado Carlos Mata Chávez, en su carácter de Subdelegado Jurídico en el Estado de Durango de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y como Enlace Operativo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Durango, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, carácter que acreditó con la copia certificada del nombramiento que le fue expedido el uno de julio de dos mil diez por el Oficial Mayor de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (foja 90), quien figura como parte demandada en el expediente de origen 585/2014, de lo que se infiere que el **primero** de los requisitos enunciados anteriormente, se cumple cabalmente, al haberse promovido por parte legítima.

Por lo que hace al **segundo** requisito de procedencia, relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, cabe destacar que la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince que se combate en esta vía, fue notificada a la recurrente Delegación en el Estado de Durango, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el **dos de junio dos mil quince** (f. 168), mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia recurrida el **diecisiete de junio de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **diez días** hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días seis, siete, trece y catorce de junio de dos mil quince, por ser sábados y domingos, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 167 de dicha ley, por

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

21

lo que el medio de impugnación que nos ocupan se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la ley citada, como se ilustra de la siguiente manera:

JUNIO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2 Notificación a la Delegación	3 Surte efectos la notificación	4 (1)	5 (2)	6 Día inhábil	7 Día inhábil
8 (3)	9 (4)	10 (5)	11 (6)	12 (7)	13 Día inhábil	14 Día inhábil
15 (8)	16 (9)	17 Interposición del recurso (10)				

Asimismo, la resolución que se combate en esta vía, fue notificada al Autorizado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Director General de la Propiedad Rural, del Director de la Propiedad Rural y del Delegado Estatal de la citada Dependencia Federal, parte demandada, el **dieciséis de junio dos mil quince** (f. 170), mientras que el recurso de revisión se presentó por escrito en el que se formularon agravios, ante el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia recurrida el **treinta de junio de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **nueve días** hábiles entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, descontando los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos, estando en tiempo para la interposición del recurso de revisión en términos del artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 167 de dicha ley, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 199 de la ley citada, como se ilustra de la siguiente manera:

JUNIO 2015						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
15	16 Notificación a SEDATU	17 Surte efectos la notificación	18 (1)	19 (2)	20 Día inhábil	21 Día inhábil

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

22

22 (3)	23 (4)	24 (5)	25 (6)	26 (7)	27 Día inhábil	28 Día inhábil
29 (8)	30 Interposición del recurso (9)					

En cuanto al **tercer** requisito de procedibilidad, que consiste en que el recurso de revisión debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho recurso se esté impugnando una resolución de los Tribunales Unitarios Agrarios que haya resuelto en primera instancia cuestiones relacionadas con límites de tierras; restitución de tierras o la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, cabe hacer notar que en el presente caso éste se actualiza, toda vez que el Comisariado de Bienes Comunes de %****+, Municipio Santiago Papasquiari, Estado de Durango, en el juicio de origen, demandó la nulidad del acuerdo o resolución del veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por la hoy demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en la que se ordenó archivar la solicitud de regularización y enajenación del presunto terreno nacional denominado %****+, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, con una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas), por contravenir el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente.

La demanda fue admitida a trámite como juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, con fundamento, entre otros, en el artículo **18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios,** por lo que dicho medio de impugnación encuadra en la hipótesis prevista en la **fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.**

Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS. Al establecer el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que el recurso de revisión procede en contra de la sentencia de los tribunales unitarios agrarios, que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de "resoluciones" emitidas por las autoridades en materia agraria, el término conceptual "resoluciones" no debe entenderse en sentido formal, esto es, como aquellas que definen o concluyen un procedimiento administrativo, sino en el sentido amplio que se deduce del artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios que, al fijar la competencia de los Tribunales Unitarios de la materia, se la otorgan para conocer de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por tanto, cualquier tipo de resolución o acuerdo, o inclusive un acto que altere, modifique o extinga un derecho o determine la existencia de una obligación, es susceptible de ser impugnado en juicio de nulidad.²

Una vez que ha sido establecida de manera fundada y motivada la procedencia de los dos escritos de recurso de revisión que hace valer la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el siguiente considerando se entra al estudio y análisis de los escritos de agravios.

TERCERO. El recurrente Licenciado Carlos Mata Chávez Subdelegado Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, hace valer como agravios los siguientes:

Í Primero.- Causa agravio a mis representadas, la sentencia emitida por el *A quo* el 18 de mayo de 2015, en donde indebidamente, señala que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y mi representada no acreditó las excepciones y defensas; en virtud de que no realizó un adecuado razonamiento de las constancias que obran en autos del expediente relativo al juicio

² Registro: 193222, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 109/99, Página: 462.

agrario 585/2014, para concluir que declara la nulidad del acuerdo de 24 de julio de 2014 en el que se ordenó el archivo del expediente administrativo sin número relativo a la solicitud de regularización y enajenación del presunto Terreno Nacional denominado Í****Í, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Durango, iniciado con motivo de la solicitud presentada por ****, **** y **** en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Í****Í, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, agregando además que en el presente asunto no se lesiona la esfera jurídica de la comunidad actora, porque ésta carece de un derecho legítimamente tutelado, y que solamente cuenta con una expectativa respecto de la compra de terrenos pertenecientes a la Nación, ya que contrario a lo señalado por la parte demandada, la solicitud de regularización y enajenación del citado predio, se sustenta en los actos posesorios que dice tener dicho poblado.

Asimismo, contrario a lo que señala el propio Tribunal Unitario Agrario, es importante señalar que carece de facultades para conocer de la presente litis, toda vez que ni la Ley Agraria ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo faculta para conocer de ella, en virtud de que deja de considerar la naturaleza jurídica de los actos que demanda, ya que no revisten una naturaleza estrictamente agraria, es decir, la comunidad actora se presenta como un ente con capacidad jurídica para solicitar a esta Secretaría de Estado el trámite de enajenación de un Terreno Nacional, es decir, se presentó ante esta institución como un solicitante más, el cual tiene que cumplir con los requisitos y procedimientos que la ley contempla como cualquier solicitante, para así poder, en su caso, resolver la solicitud presentada, por lo que no están en pugna alguna resolución relativa a una afectación sobre derechos de propiedad, posesión o explotación de los bienes en materia agraria, en los cuales se afecte la tenencia de la tierra, situación que en la especie no acontece, ya que lo que se pretende es dejar sin efectos un acuerdo administrativo que deriva de un trámite de terrenos nacionales, situación de la cual se vislumbra que sólo se trata de actos administrativos que contemplan aspectos talmente ajenos a la materia agraria y por consecuencia no encuadra en lo dispuesto por el artículo 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ya que no se trata de un conflicto relacionado con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

Así las cosas, no debe pasar inadvertido para esa H. Magistratura, el hecho que dentro de las facultades que las Leyes le confieren, no se encuentra la de conocer sobre la legalidad de actos administrativos, pues como se ha expuesto en las líneas que anteceden, la litis no corresponden a una resolución en la cual se altere, modifique o extinga un derecho agrario, sino a un supuesto derecho subjetivo que dicen tener el actor que promueve el juicio agrario 585/2014.

A lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada VI.2o.259 A, emitida por

el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, pág. 224, Tomo XV, Febrero de 1995, Octava Época, con registro 209374, que es del tenor siguiente:

Í TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. INCOMPETENCIA DEL, CONFLICTOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA TENENCIA DE LA TIERRAÁ Î (Se transcribe)

Aunado a lo que ya se ha manifestado, es importante señalar que se debe tomar en consideración que es la propia parte actora quien refiere que no existe declaratoria de Terreno Nacional respecto del predio que nos ocupa, por lo que ese H. Tribunal resulta del todo incompetente para conocer del presente asunto, ya que ni la Ley Agraria, ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, facultan a éstos para conocer sobre la Declaratoria de un Terreno Nacional, en virtud de que del análisis del artículo 27 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria, 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se desprende, que éstos no son competentes para conocer de aquellas controversias en las que se cuestionen dichos actos, como lo es el presente caso, pues ello no implica que estemos ante la presencia de un asunto de naturaleza agraria, en virtud de que es facultad exclusiva de ésta Secretaría de Estado, la integración de un expediente administrativo, relativo a declarar un terreno como nacional y lo relativo a la solicitud de regularización de terrenos nacionales cuyo trámite se constriñe única y exclusivamente a la posible adquisición y traslado de dominio entre particulares y esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la 9a. Época; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 1242, que a la letra se transcribe:

Í TERRENOS NACIONALES Y BALDÍOS, LA DECLARACIÓN DE, ES COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y NO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIOÁ Î (Se transcribe)

Aunado a lo anterior, el argumento que refiere el *A quo* sobre que en caso de controversia en materia de Terrenos Nacionales, el interesado podrá acudir ante los Tribunales Unitarios Agrarios; sin embargo, el artículo 110 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no resulta aplicable toda vez que aún no se ha emitido la Resolución de Terreno Nacional, por lo tanto, el procedimiento se encuentra dentro de las facultades de mi representada.

Derivado de lo anteriormente expuesto resultaría ilegal la resolución que se recurre en la que el *A quo* considera que se debe anular la resolución del 24 de julio de 2014 en la que se declaró improcedente continuar con el trámite de enajenación y ordenar su archivo bajo el

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

26

argumento de que la solicitud planteada por la comunidad Í****Î, no fue actualizada en el término de 6 meses previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, pues no debe pasar desapercibido que la solicitud de titulación del 28 de abril de 2008, fue promovida durante la vigencia del anterior Reglamento de la Ley Agraria, esto es, del que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996 y conforme a este último ordenamiento legal, la Secretaría de la Reforma Agraria debió resolver dicha solicitud dentro del plazo de 90 días naturales.

Sin embargo, la sentencia dictada por el A quo, no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que incumple con lo establecido en el artículo 189 de la Ley Agraria, toda vez que en la sentencia dictada el 18 de mayo de 2015, no se apreciaron correctamente los documentos que obran en autos, en virtud de lo siguiente:

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 afirma que si bien el acuerdo de archivo de 24 de julio de 2014 se encuentra fundado en el Artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en donde se establece un plazo de 6 meses para que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, actualicen su solicitud, ese Tribunal arriba a la determinación que dicha prestación de nulidad de resolución deviene procedente, ya que con las pruebas aportadas al sumario se acredita que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria había substanciado el respectivo procedimiento de titulación de bienes nacionales y solamente faltaba que se expidiera la orden respectiva de pago en favor de la comunidad solicitante, como fue expresado por el entonces Delegado Estatal en el aludido oficio de 15 de agosto de 2011 y por ello no resulta procedente la hipótesis de actualización de la solicitud prevista en dicho Reglamento.

Lo anterior, a todas luces devienen de erróneo, toda vez que, en primer lugar el Acuerdo en cuestión se encuentra emitido conforme a derecho, y no solo por lo establecido por el cuarto transitorio antes mencionado, sino que, como consta en autos, dicho acuerdo también fue emitido de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 fracción fracciones (sic) I inciso b), II, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 158 fracción I de la Ley Agraria, Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y 22 fracción XV inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ordenamientos que, nunca valoró, por lo que, el Magistrado no es acertado al indicar que la emisión del acuerdo de referencia se fundamenta solamente en el 4° transitorio.

Por lo que la omisión en la que incurrió el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Í****Î, Municipio de Santiago

Papasquiario, Estado de Durango, resulta ajena a esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ya que al no haber realizado la actualización de su solicitud en el plazo otorgado de 6 meses, su derecho para ello precluyó, y en consecuencia mi representada nunca afectó derecho alguno a la actora, sino que actuó en estricto cumplimiento y apego a las normas existente para estos casos en lo particular, por lo que se insiste que al haberse emitido conforme a derecho, no lesionó la esfera jurídica de la parte actora, motivo por el cual resulta improcedente su pretensión, tan es así que el accionante no acredita tener un derecho jurídicamente tutelado el cual haya sido vulnerado por la parte que represento con la emisión del multicitado acuerdo de archivo, ya que no debe perderse de vista que una solicitud de enajenación de terrenos nacionales, no le constituye algún derecho al interesado, en virtud de que esta puede ser negada, razón por la cual es evidente que al haberse decretado el archivo del asunto no se le afectó algún derecho existente a favor del accionante.

Por otra parte y por la manifestación que hace el término antes mencionado no le es aplicable, por la razón de que su trámite supuestamente ya estaba para resolverse en definitiva, es de mencionar al Tribunal Unitario Agrario, que la solicitud de la comunidad actora, aún se encontraba en trámite, ya que el procedimiento de enajenación de terrenos nacionales se encontraba en la etapa de evaluación en donde se toman todos y cada uno de los estudios técnicos realizados, para así estar en aptitud de dictar en su caso acuerdo de procedencia o improcedencia respectivamente, y así ordenar el avalúo correspondiente, para que posteriormente se notifique a los interesados el costo y se requiera a los mismos el pago dentro del término establecido, y posteriormente se culmine con la titulación, por lo que contrario a lo que asevera la comunidad actora, su solicitud aún se encontraba en trámite, y se insiste que al no haber realizado la actualización de su solicitud de enajenación en el plazo otorgado de 6 meses, tal y como lo establece el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo procedente es dictar acuerdo de archivo.

Asimismo, en segundo término, el A quo debe preponderar, que el expediente instaurado con motivo de su solicitud se encontraba en trámite, sin que se establezca alguna excepción para que no se realizara la actualización improcedente continuar con el trámite referido, ordenando consecuentemente su archivo como asunto concluido.

Se transcribe el artículo cuarto el artículo Cuarto Transitorio, para mayor referencia: (Se transcribe)

Por último, es importante resaltar que en la contestación de demanda, se le informó al A quo que, se dejó expedito el derecho del hoy actor, para solicitar nuevamente la enajenación del terreno

nacional, ya que el acuerdo de archivo que en esta vía se reclama, en ningún momento lo restringe a realizar el trámite de enajenación de terrenos nacionales, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley; circunstancia que no fue analizada y valorada por el A quo, con lo que vulneró el principio de exhaustividad de las sentencias, consecuentemente, también afectó el principio de congruencia.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 263, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Enero de 1993, con número de registro IUS 217, 539, cuyos rubros y texto son los siguientes:

Í GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE PORÁ Î
(Se transcribe)

Asimismo, encuentra sustento en la Tesis X.1°3 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, julio de 1995, Página 282, Tesis aislada, misma que reza lo siguiente:

Í TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIOÁ Î (Se transcribe)

A mayor abundamiento, apoya lo anterior, la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 263, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Enero de 1993, con número de registro IUS 217,539, cuyos rubros y texto son los siguientes: **Í GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE PORÁ Î** (Se transcribe)

Segundo.- Causa agravio a mi representada la determinación del A quo en la sentencia que se impugna de 18 de mayo de 2015, en virtud de que la misma en (sic) contraria a lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que la sentencia emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En efecto, en la parte considerativa V, de dicha sentencia, se estableció que no le es aplicable el artículo 4° transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en la Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2012, sino que el que le resultaba aplicable era el diverso Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996, el cual en su artículo sexto transitorio, establecía un término de 90 días para la resolución de la procedencia de la solicitud de la parte actora.

Sin embargo tal conclusión resulta errónea, en virtud de que el

artículo sexto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996, establece el término de 90 días, pero para resolver sobre la procedencia de la solicitud que fue actualizada no para resolver el trámite en sí.

Es importante señalar que el artículo transitorio que refiere el *A quo*, se encuentra precisamente en la obligación de actualizar las solicitudes de enajenación en trámite, por lo que dicho término no puede ser aplicable al caso concreto, en virtud de que la solicitud presentada por la comunidad actora fue posterior a la entrada en vigor de dicho ordenamiento reglamentario, el cual fue también abrogado por el diverso de 25 de noviembre de 2012, en consecuencia se surtía la hipótesis de la actualización de la solicitud ahora prevista en el artículo 4° transitorio, por lo que al tener un procedimiento en trámite, era innegable la obligación de actualizarla dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de dicho Reglamento y al no haberlo hecho así resultaba procedente el archivo de la solicitud por falta de interés en continuar con el trámite, por lo que se insiste, la sentencia que se impugna carece de la debida fundamentación.

La procedencia del agravio expuesto con antelación, así como las tesis jurisprudenciales hechas valer y que el Tribunal de la causa dejó de observar, fundan y motivan plenamente la revocación de la sentencia que por esta vía se solicita, para que en su lugar se dicte otra con estricto apego a derecho.

Por las razones citadas, resulta evidente que la sentencia de 18 de mayo de 2015, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, debe revocarse a efecto de que se dicte otra que cumpla con los requisitos de ley (fojas 175 a 182)

En términos similares formuló agravios por escrito presentado el treinta de junio de dos mil quince, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (fojas 190 a 199).

CUARTO. En síntesis, en una parte del **primer** agravio la parte recurrente se duele de que la sentencia impugnada no se encuentra ajustada a derecho, ya que el Tribunal *A quo* carece de facultades para conocer de la litis planteada, en virtud de que ni la Ley Agraria ni la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios lo facultan para conocer sobre la declaratoria de un terreno nacional y que los actos que se demandan no revisten estrictamente una naturaleza agraria, porque la comunidad

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

30

promueve como un ente jurídico solicitante de un terreno nacional y lo que pretende es dejar sin efectos un acuerdo administrativo que deriva de dicho trámite, por lo que no está en pugna alguna resolución que afecte la tenencia de la tierra y por consecuencia la litis no encuadra en el artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Dicho concepto de agravio es **infundado** ya que los argumentos que manifiesta la parte recurrente sobre la incompetencia del Tribunal de Primer Grado para conocer del juicio agrario 585/2014, carecen de sustento legal, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 27 Constitucional, fracción XIX, segundo párrafo, contempla la creación de Tribunales Federales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, para dictar sus fallos con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

La actual Ley Agraria, en sus artículos 1º y 163 establecen:

Í Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.

Â

Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.Î

Asimismo, en su Título Noveno, denominado de los Terrenos Baldíos y Nacionales artículos 157 a 162, regula el procedimiento para deslindar, declarar y en su caso enajenar los Terrenos Nacionales, de ahí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria las controversias que se susciten por su aplicación se dirimen en juicios agrarios.

Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en sus artículos 1º, 2º, 18, fracciones IV y VIII, dispone:

Í Artículo 1o.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- Los tribunales agrarios se componen de: I. El Tribunal Superior Agrario, y II.- Los tribunales unitarios agrarios.

Í Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

(A)

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

(A)

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

En términos de las disposiciones legales invocadas con anterioridad, se infiere que la impartición de justicia en materia agraria está encomendada a los Tribunales Agrarios que se integran por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, cuya competencia territorial comprende las tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, con facultades para resolver, entre otros, los juicios de nulidad entablados en contra de las resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación, derivado de la aplicación de la Ley Agraria.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

32

Tomando en cuenta lo anterior, se debe establecer que cuando se demande la nulidad de actos realizados por autoridades agrarias relacionados con la declaratoria y enajenación de un terreno nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley Agraria, la competencia para conocer de la controversia, recae en un Tribunal Agrario ya que para solucionar el conflicto se requiere de facultades jurisdiccionales.

Por tanto, si en el juicio de origen la parte actora reclamó la nulidad del acuerdo o resolución de veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictado por el Director General y Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que declaró improcedente continuar con el trámite de regularización y enajenación del predio %****+, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, y en consecuencia, se ordenó archivar el expediente administrativo integrado con motivo de la solicitud presentada el de once de marzo de dos mil ocho por la comunidad %****+, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, parte actora en el juicio agrario de primer grado, en donde se controvierte su legalidad, resulta indiscutible que tal acto sí puede ser impugnado ante el Tribunal de Primer Grado por estar facultado para resolver asuntos de esta naturaleza como lo establece el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En **este mismo agravio** señala que es facultad exclusiva de su representada, la integración de los expedientes relativos a declarar un terreno como nacional, su posible adquisición y traslado de dominio entre particulares por lo que no se trata de un asunto de naturaleza agraria.

Sobre este agravio se debe señalar que el mismo deviene

infundado, ya que efectivamente los artículos 160³, 161⁴ y 162⁵ de la Ley Agraria, otorgan facultades a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para conocer del procedimiento de titulación de terrenos nacionales hasta culminar con la correspondiente declaratoria y en su caso, la venta de terrenos a quienes los han venido poseyendo; sin embargo, no debe perderse de vista que en el caso particular lo que se demanda es la nulidad de un acuerdo por el que se ordenó archivar un expediente integrado con motivo de una solicitud de regularización y enajenación de un presunto terreno nacional, es decir, el *A quo* admitió, sustanció y resolvió el asunto con base en la **fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, como una nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, tan es así, que al fijar la *litis* tomó en consideración todas y cada una de las pretensiones de las partes y determinó en su sentencia que encuadraban en la fracción IV, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se aprecia del considerando primero.

³ Artículo 160.- La Secretaría de la Reforma Agraria llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. El deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta. Dicho aviso será publicado por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia entidad federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno. Los propietarios, poseedores, colindantes y aquellos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

El deslindador notificará a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurren por sí o designen representante. Se levantará acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; en caso de inconformidad se hará constar esta circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta. Los propietarios o poseedores de predios prestarán toda clase de facilidades para que se lleven a cabo los trabajos de deslinde. En caso de oposición, el deslindador solicitará la ayuda de la fuerza pública.

Recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional o, en su caso, si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales. Las resoluciones se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de controversia respecto de las resoluciones que dicte la Secretaría de la Reforma Agraria, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los tribunales agrarios, en un plazo de quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos la notificación personal al interesado, o de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación en caso de que se desconozca su domicilio.

⁴ Artículo 161.- La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

⁵ Artículo 162.- Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

También aduce el recurrente que la sentencia impugnada en esta vía no se encuentra ajustada a derecho en virtud de que incumple con lo previsto en el artículo **189 de la Ley Agraria**, al aplicar el artículo 110 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Sobre este agravio se debe señalar que el mismo deviene **fundado** pero **inoperante** para **revocar** la sentencia impugnada. Es **fundado** porque el **A quo**, en la sentencia recurrida, al analizar la excepción de incompetencia por razón de materia planteada por la hoy recurrente, para declararla infundada, entre otras razones señaló, que en el caso de que se trata, los interesados acudieron a demandar ante el Tribunal Unitario Agrario la nulidad del acuerdo materia de la litis, con fundamento en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, razonamiento que este *Ad quem* estima incorrecto, ya que dicho precepto legal resulta aplicable cuando se impugna una resolución que declara un terreno como nacional, lo cual no ocurre en el caso concreto, pues lo que es materia del juicio agrario de origen, es un acuerdo o resolución que ordenó archivar un expediente administrativo relativo a un presunto terreno nacional, en el cual no se ha emitido la resolución que lo declare terreno nacional, aunado a que como más adelante se expondrá, el citado Reglamento no resulta aplicable en el presente caso; Por otra parte se debe considerar, que el agravio es **inoperante**, en razón de que si bien es cierto la *litis* del juicio natural no se refiere a la nulidad de una resolución que declara un terreno como nacional, lo cierto es que al haberse demandado la nulidad del acuerdo o resolución de veinticuatro de julio de dos mil catorce emitido por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dentro de un procedimiento administrativo de declaración de terreno nacional y su enajenación como tal, se actualiza el supuesto de la fracción IV, del artículo 18 de la Ley

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

35

Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, como una nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias en la esfera administrativa.

En relación a otra parte del mismo agravio que consiste en el hecho de que al contestar la demanda, se le informó al A quo que se dejó expedito el derecho del actor, para solicitar nuevamente la enajenación del terreno nacional, ya que el acuerdo de archivo en ningún momento lo restringe a realizar el trámite de enajenación de terrenos nacionales, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

Es **infundado** dicho agravio, pues en la resolución de veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Director General y Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se determinó que **Í Æ se declara improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado Í *****Î ubicado en el municipio de Santiago Papasquiario, en el Estado de Durango y en consecuencia se ordena su Archivo como asunto totalmente concluido** Æ Î; es decir, dicha resolución trae como consecuencia anular retroactivamente no sólo las actuaciones realizadas por las autoridades competentes sino también las gestiones realizadas por la comunidad para obtener la titularidad del predio %*****+, Municipio Santiago Papasquiario, Estado de Durango, por lo que es evidente que al encontrarse en posesión del citado inmueble y haber transcurrido **seis años, cuatro meses y catorce días**, entre fecha de la solicitud y la fecha de la resolución que ordenó archivar el expediente como asunto totalmente concluido, la citada resolución no sólo les genera incertidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, sino que además les causaría un perjuicio económico por los trámites y gastos que nuevamente tendrían que realizar al formular una nueva solicitud, de ahí que se estima que las Autoridades demandadas deben continuar con el trámite del expediente hasta su resolución definitiva, como correctamente lo determinó el Tribunal de Primer Grado.

Como **segundo agravio**, indica la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al haber determinado el *A quo*, que el reglamento aplicable al caso concreto es el de **cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis; y** que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en su caso, debió dictar resolución de la procedencia de la solicitud dentro del término de noventa días siguientes a la fecha en que recibió la solicitud de enajenación.

En relación a la última parte de este concepto de agravio, relativo a que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, debió integrar el expediente y dictar resolución dentro del plazo de noventa días siguientes a la fecha de que recibió la solicitud de titulación de once de marzo de dos mil ocho, se debe señalar que el mismo resulta **fundado**, ya que el artículo sexto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente en la fecha de presentación de la solicitud, establece en la parte que aquí interesa, literalmente lo siguiente:

Í Sexto.- Los posecionarios de terrenos nacionales que hubieren solicitado a la Secretaria la adquisición de los mismos, tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

La Secretaria contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsas con la documentación que al efecto obre en la misma.

De una interpretación armónica del artículo antes transcrito, se aprecia que los posecionarios de terrenos nacionales que hubieren solicitado a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, la adquisición de los mismos, tenían un plazo de seis meses para actualizar su solicitud debiendo acompañar a la misma constancia de posesión actualizada, croquis o plano del predio de que se trate, con datos para su identificación,

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

37

la superficie y colindancias; la Secretaría dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la citada documentación debía realizar la compulsión y resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud.

En el caso de que la solicitud resultara procedente, debía ordenar las diligencias necesarias para la integración del expediente y dictar la resolución correspondiente, como serían: **a)** recabar informes del Registro Público de la Propiedad; **b)** publicación de avisos de deslinde en el Diario Oficial de la Federación y Diario de mayor circulación en la Entidad; **c)** recabar coeficientes de agostadero y calidad de tierra; y, **d)** realizar trabajos de deslinde, entre otros.

De lo que debe concluirse, que los noventa días a que se refiere el artículo Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, son para resolver la procedencia o improcedencia de la solicitud, más no para tramitar todo el procedimiento y dictar la resolución correspondiente.

Ahora bien, en lo que respecta a que el Reglamento aplicable al caso concreto es el de **cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis**, se estima **infundado** este agravio por las razones que enseguida se expondrán.

En relación a lo anterior, conviene resaltar las siguientes disposiciones normativas:

REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL	
Publicado en el D.O.F. el 4-enero-1996	Publicado en el D.O.F. el 23-noviembre-2012
Artículo <u>SEXTO TRANSITORIO</u>, primer párrafo: Í Los poseionarios de terrenos nacionales que hubieren solicitado a la Secretaría la	Artículo <u>CUARTO TRANSITORIO</u>, primer párrafo: Í Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

38

adquisición de los mismos, tendrán un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento, para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias. Á Í	instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias. Á Í
--	--

Conforme a los preceptos legales anteriormente señalados, los poseedores de terrenos nacionales que hubieren solicitado a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria su adquisición, contaban con un plazo de seis a partir de la publicación de los citados Reglamentos para actualizar su solicitud. Para tal efecto, debían presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

Ahora bien, como se advierte de autos, como consecuencia de la solicitud presentada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por los representantes de la Comunidad Agraria %****+, Municipio Santiago Papasquiario, Estado de Durango, respecto a la compra del presunto terreno nacional denominado %****+, ubicado en el Municipio y Estado antes citados, se realizaron diversas actuaciones las que para mayor claridad se detallan en orden cronológico de la siguiente forma ilustrativa:

- ✓ **4 de junio de 2008.** El Encargado del Registro Público de la Propiedad en Santiago Papasquiario, Durango informó al Delegado Estatal que el predio solicitado no se encuentra registrado a nombre de persona alguna.
- ✓ **15 de agosto de 2008.** El Delegado Estatal remite a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, la documentación para revisión y análisis.
- ✓ **17 de abril de 2009.** La Dirección General Adjunta autorizó llevar a cabo los trabajos establecidos en el artículo 160 de la Ley Agraria y 107 al 110 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.
- ✓ **31 de agosto de 2009.** El Delegado Estatal emitió OPINIÓN POSITIVA a la solicitud hecha por la Comunidad.
- ✓ **01 de septiembre de 2009.** Publicación de aviso de deslinde en el Periódico %La Voz de Durango+.
- ✓ **5 de agosto de 2010.** El Delegado Federal en Durango de SAGARPA

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

39

remitió a su similar de la S.R.A. resumen del dictamen de coeficientes de agostadero y clase de tierras del predio %****+, en el que se señala que dicho inmueble cuenta con una superficie de **** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miliáreas).

28 de abril de 2008. Solicitud de Enajenación del Predio %****+ con superficie de **** has. de la Comunidad %****+, Municipio Santiago Papasquiari, Dgo.

- ✓ **18 de agosto de 2010.** El Delegado Estatal en Durango remite el expediente a la Dirección General Adjunta de la S.R.A.
- ✓ **11 de noviembre de 2010.** El Delegado Estatal en Durango, en atención a la petición que hizo la Comunidad %****+, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, expidió constancia en el sentido de que en dicha Delegación estaba en trámite de regularización por vía de terreno nacional el expediente del predio %****+.
- ✓ **12 de agosto de 2011.** Los representantes de la Comunidad solicitaron información al Delegado Estatal del expediente de mérito, señalando que después de casi un año, no han recibido notificación alguna referente a la orden de pago.
- ✓ **15 de agosto de 2011.** El Delegado Estatal dirigió oficio a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, informándole que la comunidad %****+ presentó escrito en el que manifiesta que con fecha 27 de mayo de 2009 se realizó el deslinde del predio %****+ arrojando una superficie de **** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miliáreas). Que en atención a la petición de la Comunidad, el Delegado Estatal solicitó a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, información sobre el estado procesal del expediente.
- ✓ **17 de febrero de 2012 y 3 de octubre de 2012.** Los representantes de la Comunidad solicitaron al Delegado Estatal información sobre el estado procesal del expediente.
- ✓ **31 de mayo de 2013.** La Dirección General de la Propiedad Rural, solicitó al Delegado Estatal las actualizaciones de solicitudes recibidas en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicada en el D.O.F. el 28 de noviembre de 2012.
- ✓ **24 de julio de 2014.** Acuerdo de archivo del expediente de enajenación del predio %****+, por no haber actualizado la solicitud en los términos previstos por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012.

De los documentos y actuaciones antes señaladas, se aprecia que la solicitud de regularización y enajenación del presunto terreno nacional con superficie aproximada de **** (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas), denominado %****+, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, se presentó por la Comunidad %****+, Municipio de Santiago Papasquiari, Estado de Durango, el **veintiocho de abril de dos mil ocho**.

De esta forma, atendiendo a lo previsto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 107 a 110 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

40

Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, inició el trámite del expediente administrativo a fin de que se declare terreno nacional el predio %*****+y en su caso la enajenación del mismo a favor de la Comunidad solicitante.

Aunado a lo anterior, para la debida integración del expediente se recabó informe del Encargado del Registro Público de la Propiedad de Santiago Papasquiario, Estado de Durango y una vez que la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, autorizó a la Delegación Estatal llevar a cabo los trabajos de deslinde y medición del predio %*****+presunto terreno nacional, los cuales se llevaron a cabo el veintisiete de mayo de dos mil nueve, arrojando una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas, ***** miliáreas), se recabó de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, resumen de dictamen de coeficiente de agostadero y clase de tierra, en el que se menciona que el predio de referencia cuenta con la superficie antes indicada, además de que se gestionó y obtuvo del Gobierno del Estado de Durango, la publicación del aviso de deslinde en el Diario de mayor circulación de la Entidad referida; hecho lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, emitió **opinión positiva** a la solicitud hecha por la Comunidad Agraria %*****+, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

Es así que, el Delegado Agrario en el Estado de Durango, mediante oficio número DED/FON/291/10 de **dieciocho de agosto de dos mil diez**, remitió a la Dirección General Adjunta de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, **Í el expedientillo de mérito, ya con la documentación faltante y la recabada durante dichos trabajos. Asimismo me pongo a su consideración para las observaciones que considere necesarias a fin de dar seguimiento al trámite del predio**Â Î .

El **quince de agosto de dos mil once**, en atención al escrito presentado el doce de agosto de dos mil once, por los representantes de la Comunidad %****+, Municipio Santiago Papasquiario, Estado de Durango, por el cual le solicitaron al Delegado Estatal en Durango de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, información sobre el trámite de su expediente, señalando que después de casi un año no habían recibido notificación alguna referente a la orden de pago, se dirigió a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, solicitándole información sobre el estado procesal del expediente administrativo de referencia, sin que obre en autos la respuesta a dicha petición.

Mediante escritos de **diecisiete de febrero dos mil doce y tres de octubre del mismo año**, los representantes de la Comunidad solicitaron al Delegado Estatal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, información sobre el estado procesal del expediente del predio del cual solicitaron su enajenación en la vía de terreno nacional, sin que obre en autos constancia de que hayan sido atendidas tales peticiones.

Fue hasta el **treinta y uno de mayo de dos mil trece**, que la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, solicitó a la Delegación Estatal en Durango, remitiera las actualizaciones de solicitudes recibidas en términos del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintiocho de noviembre de dos mil doce**, quien a través de oficio de **diez de junio de dos mil trece**, manifestó no haber recibido promoción alguna de actualización de solicitud de regularización y enajenación de terrenos nacionales.

Derivado de lo anterior, el **veinticuatro de julio de dos mil catorce** la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano emitió acuerdo en el que se declara improcedente continuar con el trámite de enajenación del

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

42

predio denominado %****+, ubicado en el Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, y en consecuencia se ordena su archivo como asunto totalmente concluido.

De lo hasta aquí señalado, se aprecia que el trámite de la solicitud de enajenación del predio materia de la *litis*, se inició durante la vigencia del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, y que conforme a este ordenamiento legal, la Dirección General Adjunta de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria autorizó al Delegado Estatal en Durango, para realizar diversas actuaciones; que el expedientillo integrado al efecto ya con la documentación recabada durante los trabajos de medición y deslinde, fue remitido a la Dirección General antes citada el **dieciocho de agosto de dos mil diez**, sin que obre en autos alguna actuación que se hubiese realizado con posterioridad a la fecha indicada, no obstante que los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales deben tramitarse de manera ágil, pronta, expedita, honesta y eficaz.

Ahora bien, resulta relevante señalar que del **dieciocho de agosto de dos mil diez**, fecha en que la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria recibió el expediente administrativo para completar su trámite, al **veintiocho de noviembre de dos mil doce**, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, transcurrieron **dos años, tres meses y diez días**, mientras que al **treinta y uno de mayo de dos mil trece** en que se requirió al Delegado Estatal en Durango, la solicitud actualizada, transcurrieron **dos años, nueve meses y trece días**, tiempo durante el cual la autoridad competente debió dictar todas las medidas necesarias para la correcta integración del expediente hasta dictar la resolución correspondiente, conforme al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

43

la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis entonces vigente.

Lo anterior, aunado a que la Representación de la Comunidad %****+, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, en reiteradas ocasiones solicitó al Delegado de la Entidad referida de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, información sobre el trámite de su expediente, como se aprecia de los escritos de **doce de agosto de dos mil once, diecisiete de febrero de dos mil doce y tres de octubre de dos mil doce**, este último fechado **un mes y veinticinco días** anteriores a la publicación del nuevo Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya que no habían recibido notificación alguna referente a la orden de pago e incluso, le pidieron su intervención **Í para que se expida la orden respectiva, o se nos indique si falta algún requisito por salvarí**, sin que conste en autos que se haya dado respuesta a las peticiones formuladas, violentándose con ello su derecho humano previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, se estima que si la solicitud de enajenación de terreno nacional es de veintiocho de abril de dos mil ocho, no resulta aplicable el Artículo Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, toda vez que a esa fecha no estaba en trámite la referida solicitud y por lo tanto resulta aplicable al caso de que se trata el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de noviembre de dos mil doce**.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de actualizar la solicitud se estima que el acuerdo o resolución de **veinticuatro de julio de dos mil**

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

44

catorce, en el que se declaró improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio %****+, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, y ordenar su archivo bajo el argumento de que la solicitud planteada por la Comunidad %****+, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, no fue actualizada, debe declararse **nulo**, como correctamente lo determinó el Tribunal *A quo*, pues no debe pasar inadvertido que la solicitud de enajenación de **veintiocho de abril de dos mil ocho**, fue promovida durante la vigencia del anterior Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es decir, el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis** y conforme al cual, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, debió resolver dicha solicitud, pues estimar lo contrario implica que la Comunidad %****+, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, formule nueva solicitud de declaración y enajenación del citado predio, lo que le ocasiona inseguridad y falta de certeza jurídica en la tenencia de la tierra, respecto de la que manifiesta tener en posesión y de la cual han solicitado su regularización a través de la solicitud de enajenación de terreno nacional.

En el caso concreto, la Ley Agraria en sus artículos 157, 158, 159, 160, 161 y 162, dispone lo relativo a los terrenos nacionales; en los tres primeros, establece cuales son baldíos y cuales son nacionales y que ambos son inembargables e intransmisibles, mientras que en los subsiguientes establece que la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias, directamente o por conducto de la persona que designe. Que el deslindador formulará aviso de deslinde en el que señalará el lugar donde tenga instaladas sus oficinas, en las que deberá poner los planos relativos a los terrenos que se van a deslindar a disposición de cualquier interesado para su consulta.

Que el aviso de que se trata, será publicado por una sola vez en el

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

45

Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en uno de los diarios de mayor circulación de la propia Entidad Federativa, fijándolo además en los parajes cercanos al mismo terreno. En este último caso, al aviso se agregará un croquis en el que se indiquen los límites y colindancias del terreno.

También señala, que los propietarios, poseedores, colindantes y aquéllos que se consideren afectados por el deslinde, tendrán un plazo de treinta días hábiles para exponer lo que a su derecho convenga.

Que el deslindador debe notificar a quienes se hubieren presentado el día, hora y lugar en que principiarán las operaciones de deslinde a efecto de que concurren por sí o designen representante y levantar acta de las diligencias realizadas, en la que firmarán el deslindador, dos testigos y los interesados que estuvieren o no conformes; que en caso de inconformidad, hará constar tal circunstancia, sin que la falta de firma de estos últimos afecte la validez del acta.

Que recibida por la Secretaría la documentación de las operaciones de deslinde, procederá a hacer el estudio de las mismas, tanto de la parte técnica topográfica, como de la titulación enviada y resolverá si el terreno solicitado es o no nacional.

Que las resoluciones que se emitan, se notificarán a los interesados en los domicilios que hayan señalado, y se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación.

Que la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

46

Técnico de Valuación de la propia Secretaría.

Que tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es decir, la Ley Agraria prevé el procedimiento que debe agotar la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para la tramitación de una solicitud de regularización y enajenación de un presunto terreno nacional, sin que se observe disposición alguna respecto a la actualización de una solicitud.

Por otro lado, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, dispone en su artículo Cuarto Transitorio que: **Í Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.---** La Secretaría contará con un **plazo de 90 días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsión con la documentación que al efecto obre en la misma.**Î, lo cual implica que no obstante que la comunidad el **tres de octubre de dos mil doce**, es decir, **un mes veinte días antes**, de que entró en vigor el citado Reglamento, consultó el estado de trámite de su solicitud de enajenación, debía ahora actualizarla no obstante que el expediente del predio %****+ya tiene años tramitándose ante la Secretaría de la Reforma Agraria actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, sin que se haya resuelto en definitiva.

El Tribunal Superior Agrario estima necesario realizar en el presente asunto una interpretación conforme del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ello en cumplimiento a la obligación que como Órgano Jurisdiccional tiene este *Ad quem* acorde al artículo primero, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Este *Ad quem* considera que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, admite dos interpretaciones, que deben actualizarse:

- i) Todas las solicitudes en trámite, o
- ii) Las solicitudes sin trabajos de deslinde.

Atendiendo al principio ***pro homine***, es la interpretación ii) la que resulta conforme a la Ley Agraria, ya que se establece un requisito no previsto en la ley, la cual no prevé que deba actualizarse la solicitud por lo que se considera necesario realizar interpretación conforme del referido artículo.

En el caso concreto este Tribunal Superior Agrario considera que ese Transitorio, únicamente aplica para las solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde, y que no puede interpretarse para quienes el trámite está avanzado como ocurre en el caso concreto, pues el deslinde se realizó el veintisiete de mayo de dos mil nueve, máxime que la autoridad debe

⁶ Í Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[Á]Í (Énfasis añadido)

resolver dentro de un plazo razonable si se declara o no, el terreno como nacional. Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Í INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la

Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.⁷

Por lo que en este ejercicio al que está obligado todo juzgador de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aplicador del derecho en un principio debe cerciorarse que la norma a aplicar no vulnere algún precepto constitucional o que en su aplicación, ésta sea interpretada de manera contraria a ésta, bajo el supuesto de que al encontrarse ante varias formas de interpretación, debe optarse por aquélla que más beneficie a todas las partes (principio pro personae), que se sitúen ante la misma hipótesis normativa, lo que da lugar a una interpretación más favorable, por lo que el resolver conforme a dicho principio implica la elección de aquella interpretación que resulte más favorable aplicable al derecho reconocido, en armonía a lo establecido en la Constitución, lo que se actualiza en el caso concreto, acorde a los siguientes criterios:

ÍPRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN. Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien,

⁷ Registro: 2005135, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.), Página: 530.

en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.⁸ (Énfasis añadido)

Í PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. EI principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.⁹ (Énfasis añadido)

Í PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones

⁸ Registro: 2009545, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Julio de 2015, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LVI/2015 (10a.).

⁹ Registro: 179233, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A, Página: 1744.

que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.¹⁰ (Énfasis añadido)

En ese sentido, de acuerdo al principio *pro homine* o *pro persona*, la interpretación marcada como ii) del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, que es conforme a la Ley Agraria, favorece con una protección más amplia el ejercicio del derecho humano de los integrantes de la Comunidad *********, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, para que su solicitud de declaración y enajenación de terreno nacional del predio *********, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, concluya en definitiva con la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior, en tanto que, a juicio de este Tribunal Superior Agrario, el hecho de aplicar en el expediente administrativo de que se trata, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, conforme a la interpretación realizada **favorece** el derecho humano de los integrantes de la Comunidad *********, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, de dar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, respecto de la que manifiestan tener en posesión y de la cual han solicitado su regularización a través de la solicitud de enajenación de terreno nacional.

En ese contexto, la interpretación conforme a la Ley Agraria

¹⁰ Registro: 2005203, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.20 K (10a.), Página: 1211.

realizada, ofrece en el presente caso, una protección más amplia a la manifestación de voluntad de los representantes de la Comunidad ^{06****}†; Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, respecto de los derechos de posesión del predio que pretenden adquirir mediante enajenación por la vía de terreno nacional, es por ello que este *Ad quem* decide aplicar la interpretación conforme a la Ley Agraria del artículo Cuarto Transitorio del multicitado Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural vigente, a fin de que se continúe con el trámite de la solicitud de veintiocho de abril de dos mil ocho, hasta concluir en definitiva, en ejercicio del principio **pro homine** o **pro persona** en los términos que han sido precisados.

Robustece lo anterior el siguiente criterio:

Í PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse

expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos de su competencia.¹¹ (Énfasis añadido)

Así las cosas, este *Ad quem* considera que el derecho de la Comunidad para regularizar y adquirir el predio %****+, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, con base en la solicitud formulada el **veintiocho de abril de dos mil ocho**, es un **derecho humano** protegido por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conforman personas físicas (individuos), quienes pretenden obtener seguridad jurídica en la tenencia de la tierra que vienen poseyendo y de la que como núcleo comunal se solicita su enajenación, por estar investida como todo derecho humano, de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en virtud de los cuales, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad).

QUINTO. En dicho contexto, de lo establecido en el considerando cuarto de esta resolución, se llega a la conclusión de que lo procedente es declarar los agravios **infundados** en parte y **fundados** en otra parte pero

¹¹ Registro: 2003881, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), Página: 1289.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

54

inoperantes para revocar el sentido de la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el **dieciocho de mayo de dos mil quince** en el expediente agrario **585/2014**.

Lo anterior, observando los lineamientos del siguiente criterio de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

Í REVISIÓN. PROCEDE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR RAZONES DISTINTAS A LAS INVOCADAS POR EL A QUO. Es inexacto estimar que en revisión la resolución recurrida sólo puede confirmarse por las mismas razones invocadas por el a quo, si del examen de dicha resolución se puede advertir la ilegalidad de tales consideraciones y en su caso apreciar que la misma debe prevalecer por razones distintas a las que sustentaron su emisión.¹²

Sin embargo, dado que como lo determinó el Tribunal *A quo*, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano debe continuar con el trámite de la solicitud de enajenación del predio %****†, Municipio de Santiago Papasquiaro, Estado de Durango, y resolver lo conducente, debe hacerse notar a dicha autoridad agraria administrativa que el denominado **derecho de petición**¹³ que se encuentra previsto en el **artículo 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conlleva al hecho de que **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad tiene el derecho a recibir una respuesta.**

¹² Registro: 199747, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.67 K, Página: 544.

¹³ Registro: 162603, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167.

Í DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.í

Que el ejercicio del particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **a) La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; **b) La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en **breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En esta tesitura, si bien es cierto, en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se prevé un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "**breve término**", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, nuestros Máximos Tribunales han establecido el criterio¹⁴ en el sentido de que **en aplicación del principio de**

¹⁴ Registro: 2009511, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.), Página: 2004.

Í DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN

progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

Con la finalidad de dar certeza jurídica a los justiciables, acorde a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, que establece que se crean los Tribunales Agrarios con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, se impone **modificar** la sentencia impugnada para el efecto de precisar en el resolutivo primero, párrafo tercero, la superficie que arrojaron tanto el deslinde como el dictamen de coeficiente de agostadero del predio %***** †, Municipio Santiago Papasquiario, Estado de Durango y ordenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resolver la solicitud de veintiocho de abril de dos mil ocho, dentro de un "**plazo razonable**", atendiendo el concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el **principio de progresividad** previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.]

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

57

198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Carlos Mata Chávez representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el dieciocho de mayo de dos mil quince, en el juicio agrario número 585/2014, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por el Representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, demandada en el juicio, son **infundados** en parte y **fundados** en otra parte pero **inoperantes** para revocar la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el **dieciocho de mayo de dos mil quince**, en el juicio agrario **585/2014**. Sin embargo, acorde a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, **con la finalidad de dar certeza jurídica a los justiciables** se **modifica** la sentencia impugnada para el efecto de precisar en el resolutivo primero, párrafo tercero, la superficie que arrojaron tanto el deslinde como el dictamen de coeficiente de agostadero del predio %****, Municipio Santiago Papasquiario, Estado de Durango, y adicionar un párrafo en el resolutivo SEGUNDO, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- La comunidad actora %****, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, si acreditó los elementos constitutivos de su acción de nulidad de resolución agraria, en tanto que la parte demandada no justificó sus defensas y excepciones, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

58

En consecuencia, se declara la nulidad de la resolución del veinticuatro de julio de dos mil catorce, dictada por el Director General y Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el expediente %Sin número+, en la que se ordenó archivar la solicitud de regularización y enajenación del presunto terreno nacional denominado %****+, con una superficie de **** %**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas+, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.

Se condena a los ahora demandados Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que continúen con el trámite de titulación y enajenación del citado predio %****+, con una superficie de **** %**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas+, localizado en el Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, **y que según el deslinde realizado así como el dictamen de coeficiente de agostadero cuenta con una superficie de (**** hectáreas, **** áreas, **** centiáreas, **** miláreas)** hasta concluir en definitiva la solicitud presentada el veintiocho de abril de dos mil ocho, por la comunidad %****+, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, y resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- La comunidad accionante %****+, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, no demostró la procedencia de su acción de reconocimiento de derecho preferencial para adquirir por enajenación el presunto terreno nacional, mientras que la parte demandada si justificó sus defensas y excepciones, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa del presente veredicto.

En consecuencia, resulta improcedente la pretensión de la comunidad actora %****+, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, para que se declare en su favor el derecho preferencial para que le sea enajenado el presunto terreno nacional, por ser ésta una facultad que debe asumir la hoy demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, cuando resuelva lo conducente.

Se absuelve de dicha prestación a la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria.

Se ordena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resolver la solicitud de veintiocho de abril de dos mil ocho, dentro de un "plazo razonable", atendiendo el concepto desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la comunidad actora %****+, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, y a los ahora

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

59

demandados Secretario de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, Director General de la Propiedad Rural y de la Delegado Estatal de la misma Dependencia del Ejecutivo Federal, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de esta resolución definitiva, y una vez que cause ejecutoria, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente 585/2014, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

RECURSO DE REVISIÓN: 456/2015-7

60

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta hoja número sesenta, corresponde a la sentencia emitida en el recurso de revisión R.R. 456/2015-7, promovido por el Licenciado Carlos Mata Chávez, en su carácter de Subdelegado Jurídico y como Enlace Operativo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Durango, en el expediente número 585/2014, del índice el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, aprobada en sesión de ocho de diciembre de dos mil quince.- CONSTE.

El licenciado **ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-